

RESOLUCIÓN No. 0169 DEL 27 DE ABRIL DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA CONTROL Y SEGUIMIENTO, SE ORDENA EL CIERRE DE UN PERMISO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 268 del 13 de junio de 2017, esta Corporación otorgó a la EDS COMERCIALIZADORA MIRANDA MOTORS S.A.S., identificada con Nit No. 900.323.130-0 Permiso de Vertimiento para el funcionamiento del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO MIRANDA MOTORS, ubicado en el Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar, por el término de cinco (5) años, que el citado acto administrativo fue notificado por personalmente el día 12 de julio de 2017, conforme consta en el expediente.

Que en el mismo acto administrativo, en el artículo décimo primero se ordenó adelantar acciones de seguimiento y control a las obligaciones impuestas, en ejercicio de las funciones de evaluación, vigilancia y control atribuidas a esta Autoridad ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental designó al funcionario LEONARDO AGUIRRE SÁNCHEZ, para realizar visita de control y seguimiento al permiso otorgado.

Que, como resultado de la visita practicada, el profesional comisionado emitió el Concepto Técnico No. 136 del 17 de abril de 2026, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(...)ANTECEDENTES

Para dar cumplimiento a los indicadores de producto en lo que respecta a seguimiento de autorizaciones ambientales o actividades se programaron visitas de seguimiento a los permisos y/o autorizaciones otorgadas por la CSB a los expedientes activos que se reportaron en el Informe Integral de Avance de Ejecución del Plan de Acción Cuatrienal 2024 – 2027 a corte de 30 de diciembre de 2025.

Por tanto, la Subdirección de Gestión Ambiental comisiona a un funcionario para realizar el control y seguimiento al respectivo permiso.

1. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Me desplace al Establecimiento de Comercio “EDS MIRANDA MOTOR S.A.S”, ubicada en el Municipio de Talaigua Nuevo Bolívar, para realizar visita de Control y Seguimiento ambiental, en la cual fui atendido por el Señor ELKIN CARMONA, en calidad de Bombero de La Estacion de Servicio, quien manifiesta que el propietario del Establecimiento Comercial, vendió esta propiedad hace varios meses. La Estacion de Servicio cuenta con (1) una isla y (2) dos surtidores, con sus respectivas mangueras. El establecimiento se encuentra ubicado en las Coordenadas Geográficas N9°18'02,61" W74°33'55.64”.

● **Análisis de obligaciones Resolución N°268 de 13 de junio de 2017.**

Teniendo en cuenta las obligaciones establecidas en la Resolución No. 268 de 13 de junio de 2017, donde se otorga Permiso de Vertimiento a la EDS MIRANDA MOTOR S.A.S, las cuales se relacionan en la siguiente tabla y de acuerdo a la visita realizada, se evidenció lo siguiente:

[Handwritten signature]



OBLIGACIONES MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL RESOLUCIÓN N°268 DE 13 JUNIO DE 2017. EDS MIRANDA MOTOR S.A.S		
ACTIVIDAD	Si cumple	No cumple
<i>Deberá elaborar dos (2) veces al año caracterización de muestreo compuesto expedido por laboratorio acreditado por el IDEAM o en proceso de acreditación, en el cual se caracterice el afluente y efluente del sistema de tratamiento indicando el tiempo de retención de las aguas residuales producto de la actividad de la Estación, y reportar el resultado de estos estudios a la CSB.</i>		No Presentaron soporte
<i>La disposición final de los lodos residuales deber ser entregados a empresas especializadas y autorizadas por la CSB, se debe llevar registro de entrega y conservar certificado de recolección y disposición adecuada.</i>		No Presentaron soporte
<i>Toda modificación, obra o inclusión, de sistema de tratamiento de aguas residuales debe ser reportada a la CSB para su aprobación antes de realizar dicha obra.</i>	No hubo cambios en las obras	

CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

Una vez realizada la visita de inspección ocular y la revisión documental, se conceptúa técnicamente lo siguiente:

1. El área objeto de la visita, se ubica en el Municipio de TALAIGUA NUEVO BOLÍVAR, donde se evidencia que se desarrollan actividades asociadas a la venta de combustible.
2. Que el área destinada para esta actividad se encuentra en las Coordenadas Geográficas: N 9°18'02,61" W 74°33'55.64".
3. La EDS MIRANDA MOTOR S.A.S, NO CUMPLIO con las obligaciones contenidas en la Resolución N°268 de 13 de junio de 2017. (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la Constitución Política en sus artículos 79 y 80 establece "que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar sus desarrollo sostenible, en su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Al igual que el artículo 8 "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23°: Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que es parte de la función integral de las Corporaciones Autónomas Regionales realizar labores de control y seguimiento de los Permisos, Concesiones y/o Licencias otorgadas en su jurisdicción, tal como lo dispone el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley (...)

Frente al seguimiento del Permiso de Vertimiento el Artículo 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.18. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.”

Por otra parte, el artículo 83 de la Constitución Política impone a las autoridades administrativas el deber de actuar con fundamento en los principios de buena fe, eficacia, celeridad y economía, lo cual exige evitar la permanencia indefinida de trámites o expedientes administrativos que carecen de impulso por parte de los interesados o cuya ejecución resulta inviable.

Por otra parte, el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“(.) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Que, en ese sentido, el principio de eficiencia señala que:

“En virtud del principio de eficiencia, las autoridades que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Igualmente, el principio de económica indica que:

“Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.

Es importante resaltar que el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Por otro lado, el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 del 2011- dispone que los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria cuando:

- (...)
1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Secretaría General

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

De acuerdo con lo anterior, es necesario para esta Autoridad Ambiental verificar a través del seguimiento, el cumplimiento de las obligaciones que han sido impuestas al titular en el marco del Permiso Ambiental al que se ha hecho alusión con anterioridad, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar para garantizar la continuidad de las actividades autorizadas en el instrumento de control Ambiental, evitar incumplimientos continuos que pueden generar impactos ambientales irreversibles en el medio y tomar las acciones pertinentes de conformidad con la Ley 1333 de 2009 y la Ley 12387 del 2024.

En igual sentido, se debe señalar que las obligaciones derivadas del Acto Administrativo proferidos por la Autoridad Ambiental, así como los requerimientos efectuados debido al seguimiento Ambiental adelantado a los proyectos, obras o actividades, son de obligatorio cumplimiento una vez que estos quedan en firme, razón por la cual, la Subdirección de Gestión Ambiental se ha pronunciado señalando que la Estación de Servicio MIRANDA MOTOR, ha incumplido la Resolución No. 268 del 13 de junio de 2017. Así mismo, se le combina al titular a radicar nuevamente la solicitud del Permiso de vertimiento, por cuanto la citada se encuentra vencida, para dar cumplimiento de las obligaciones Ambientales señaladas en la norma.

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 268 del 13 de junio de 2017, fue otorgada por el término de cinco (5) años de vigencia hasta el día 11 de julio del 2017, que revisado el expediente no reposa solicitud de prórroga o renovación. Que al momento de la visita los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental identificaron que no cumplieron con la totalidad de las obligaciones. Es pertinente remitir el caso al Área de Sancionatorios.

En mérito de lo expuesto, La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Acojase en su totalidad el Concepto Técnico No. 136 del 17 de abril de 2026, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se Declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 268 del 13 de junio de 2017, contenido del Permiso de Vertimiento, otorgado a la empresa EDS COMERCIALIZADORA MIRANDA MOTORS S.A.S., identificada con Nit No. 900.323.130-0, para el funcionamiento del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO MIRANDA MOTORS, ubicado en el Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar. Por cuanto venció el término de vigencia legal.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la empresa EDS COMERCIALIZADORA MIRANDA MOTORS S.A.S., identificada con Nit No. 900.323.130-0 y/o quien haga sus veces, que presente la nueva solicitud del Permiso de Vertimiento, para el funcionamiento del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO MIRANDA MOTORS, ubicado en el Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar, en el término de un (1) mes a partir de la notificación del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir al área de Sancionatorio para que dentro del término de quince (15) días hábiles emita Acto Administrativo de inicio de Investigación de carácter Ambiental en contra de la empresa EDS COMERCIALIZADORA MIRANDA MOTORS S.A.S., identificada con Nit No. 900.323.130-0. Por no cumplir con las obligaciones estipuladas en la Resolución No. 268 del 13 de junio de 2017. De conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024.

ARTÍCULO QUINTO: Se ordena, como medida preventiva, la suspensión inmediata y total de toda actividad de vertimiento, hasta tanto no se cuente con el permiso de vertimientos debidamente otorgado por esta Corporación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar el Cierre del Permiso de Vertimiento otorgado a la empresa EDS COMERCIALIZADORA MIRANDA MOTORS S.A.S., identificada con Nit No. 900.323.130-0, para el funcionamiento del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO MIRANDA MOTORS, ubicado en el Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar, una vez se encuentre ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Conminar a la empresa EDS COMERCIALIZADORA MIRANDA MOTORS S.A.S., identificada con Nit No. 900.323.130-0, que deberán abstenerse de adelantar y/o ejecutar cualquier actividad que implique el uso de los recursos naturales renovables sin los permisos Ambientales otorgados por esta CAR.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
 NIT. 806.000.327 – 7
 Secretaria General

ARTÍCULO OCTAVO: Cualquier afectación que ocurra a los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente en operación del proyecto y/o actividad, será responsabilidad única y exclusiva del representante legal y/o propietario y dará lugar a la aplicación de las Sanciones Administrativas Ambientales consagradas en la Ley 1333 de 2009 y 2387 del 2024.


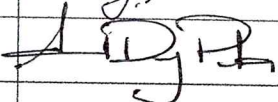

ARTÍCULO NOVENO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 a la señora CANDELARIA PAYARES TOVIO o su apoderado.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS. Del C.P.A.C.A. El cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art.71 de la ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ
 Directora General CSB

Atributo	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Proyectó:	Luis Aldana	Asesor Jurídico CSB	
Revisó:	Sandra Diaz Pineda	Secretaria General CSB	
Conceptualizo	Leonardo Aguirre Sánchez	Tecnico Administrativo	
Aprobó	Roviro Menco Menco	Subdirector de Gestión Ambiental	
Exp:		2010-017	

SUR DE BOLÍVAR